

DEL DERECHO COLONIAL AL DERECHO MUNICIPAL: LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS DEL RÍO CUAUTITLÁN, 1762-1914

Israel Sandre Osorio¹

Los derechos de agua se modifican de acuerdo a los cambios sociales y económicos e incluso climáticos. Los reajustes en los derechos de agua requieren de nuevas negociaciones, en las que las nuevas relaciones de poder e ideas de equidad van moldeando una nueva configuración de derechos y obligaciones.

Rutgerd Boelens

Este trabajo tiene como finalidad hacer un análisis diacrónico sobre los procesos de distribución de las aguas del río Cuautitlán, Estado de México, en dos momentos históricos, en 1762 por medio del repartimiento de aguas implementado por la Corona Española y en 1914, a través de la reglamentación de las aguas del río Cuautitlán derivadas por la Pila Real de Atlamica, por parte del ayuntamiento de Cuautitlán.

Asimismo, analizar, de manera general, el contexto legal, social y económico que determinó gradualmente los mecanismos que normaron los procesos de asignación de derechos al agua en torno a esta corriente, tanto en el transcurso de la época colonial como en la segunda década del siglo XX, lo que nos permitirá identificar los cambios o continuidades presentes en la administración del recurso a partir de la injerencia del ayuntamiento.

Antecedentes históricos

La utilización y distribución del agua del río Cuautitlán tiene sus orígenes en la época

prehispánica. En el año de 1435, la corriente del río Cuautitlán, la cual atravesaba el pueblo del mismo nombre, fue desviada hacia a la laguna de Citlaltepec (sección occidental de la laguna de Zumpango).² El desvío de las aguas que se realizó en esa época se debió, a que en tiempo de lluvias la fuerte creciente del río arrastraba y derrumbaba las casas de los indios. Fue durante esa fecha cuando se construyó el repartidor general de las aguas del río Cuautitlán, conocido durante la época colonial con el nombre de la Pila Real de Atlamica o Pila Real, con el fin de distribuir las aguas del río para usos agrícolas y domésticos,³ que beneficiarían a los habitantes de la región.⁴

En tiempo de estiaje la disminución del caudal de la corriente del río Cuautitlán constituía un serio problema en cuanto al suministro de agua en la región, con el fin de contar con abastecimiento de agua durante esa época, los indios anualmente construían una presa de barro en Atlamica, cuyas aguas almacenadas se derivaban a la Pila Real de Atlamica de donde se distribuían por medio de cuatro zanjas, que permitían el abastecimiento de agua tanto en la misma zona de Cuautitlán como más al norte.⁵

Consumada la conquista española, la Corona fue la propietaria de las aguas y tierras de los territorios recién conquistados. Con esta atribución cedió su uso

¹ Archivo Histórico del Agua.

² Yolanda Resendiz Cruz, *Conflictos por la tierra y el agua en la jurisdicción de Cuautitlán, 1750-1820*, Tesis de Licenciatura, ENAH, México, 1996, p. 171; para mayor información sobre el sistema de riego y la obras en el río Cuautitlán en la época prehispánica véase, Teresa Rojas, "Aspectos", en Teresa Rojas R., Rafael Strauss K. y José Lameiras, *Nuevas noticias sobre las obras hidráulicas prehispánicas y coloniales en el Valle de México*, SEP-INAH, México, 1974, p. 85-96

³ Autores como Ángel Palerm han afirmado que los pueblos prehispánicos establecidos en el área central de mesoamerica contaban con complejos sistemas de regadío. Ángel Palerm, y Eric Wolf, México prehispánico. Evolución ecológica del Valle de México, CONACULTA, México, 1980, p. 69.

⁴ Resendiz, *Conflictos*, p. 171.

⁵ En 1587, la distribución del agua del río Cuautitlán, que realizaban los indios de la jurisdicción de Cuautitlán, a través de la Pila Real de Atlamica y que se realizaba por medio de cuatro zanjas fue autorizada por la Real Audiencia de la Nueva España. *Ibid.*, p. 171.

a españoles e indígenas mediante Mercedes Reales.⁶ A decir de William Taylor durante los primeros años coloniales fungieron como los títulos más formales sobre posesión de aguas.⁷

La fertilidad de las tierras ubicadas a las orillas del río Cuautitlán, aunado al gran abastecimiento de agua, fueron algunas de las características, que en gran medida, despertaron el interés de los conquistadores por establecerse y poseer esas ricas tierras. La combinación de la tierra y el agua representaban los dos recursos naturales más importantes para la producción agrícola, lo que en gran medida favoreció el florecimiento de grandes propiedades en la zona, ya que además el agua podía ser utilizada para dar de beber a los animales, como fuerza motriz en los molinos y para distintos usos domésticos de los pobladores.⁸

Al parecer los indios fueron los primeros en obtener el derecho legal al uso de las aguas de Cuautitlán, las primeras mercedes de agua les fueron otorgadas a en el siglo XVI, como quedó constatado en la merced de aguas del río Cuautitlán de 1587 que presentaron los indios del pueblo de Teoloyucan en 1761, para amparar la legalidad del aprovechamiento que venían haciendo de las aguas del río desde esa fecha. Para fines de la segunda mitad del siglo XVI, los propietarios de las haciendas y rancheros de la zona solicitaron el derecho de acceder al vital líquido.⁹

⁶ Las mercedes eran donaciones que retribuían el esfuerzo y el mérito de quienes habían servido a la Corona. En los primeros siglos del periodo colonial las mercedes de tierra y agua emitidas por las autoridades de la Nueva España tenían que ser ratificadas por el rey, para el año de 1754, esta disposición se delegó a las autoridades establecidas en la Nueva España, función que subsistió hasta el periodo independiente, en lo que se refiere a las autoridades provinciales y locales. Fue hasta finales de la colonia que se limitó la injerencia de los ayuntamientos para otorgar nuevas concesiones o mercedes, como quedó señalado en las cédulas reales de 1803 y 1807. Véase Luis Aboites Aguilar, *El agua de la nación. Una historia política de México 1888-1946*, CIESAS, México, 2000, p. 46.

⁷ William Taylor, "Land and Water Rights in the Viceroyalty of New Spain", en *New Mexico Historical Review*, vol. 50, núm. 3, 1975, p. 201.

⁸ Wobeser hace énfasis en la importancia del agua, como elemento de la producción agrícola, que en combinación con la tierra permitían la intensificación de los cultivos. Véase Gisela Von Wobeser, *La formación de la hacienda en la época colonial*, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1989, p. 216.

⁹ Resendiz, *Conflictos*, pp.175-176.

Durante el siglo XVI, con el propósito de regularizar la tenencia de la tierra de los indios y los españoles, surgieron las composiciones que de manera generalizada se pusieron en práctica a partir de la quinta década del siglo XVII. Estas consistían en el pago al rey de las tierras adquiridas sin justo título o con uno incompleto. Las composiciones eran el mecanismo, mediante el cual, tanto los particulares como los pueblos que solicitaran la composición, podía poner en orden los títulos y los derechos que poseyeran sobre la tierra y el agua. En el caso de las mercedes ya otorgadas se tenía que realizar la confirmación. Por ejemplo, en 1686 don Diego de la Gama y Sosa, cura presbítero del Arzobispado de la Ciudad de México, dueño de varias haciendas en la jurisdicción de Cuautitlán, solicitó la confirmación de cinco ojos de agua que estaban en el paraje llamado la Bufa, para lo cual pagó cien pesos en la Real Hacienda, y recibió a cambio la legalización de sus derechos al uso del agua.¹⁰

Otros mecanismos para tener acceso al agua eran mediante compra, arrendamiento o censo enfiteútico y la apropiación ilegal. Durante esa época la Corona implementó el repartimiento de aguas mecanismo judicial mediante el cual se otorgaban o confirmaban derechos de agua. Si los vecinos usuarios de una misma corriente no podían ponerse de acuerdo en relación con la distribución equitativa del agua, ya fuera de un río, un arroyo, una represa, un manantial o una acequia, cualquiera de las partes en conflicto podía llevar el pleito a un juez de aguas o al tribunal de primera instancia correspondiente. La autoridad judicial a quien se dirigiera el pleito tenía amplia libertad en el proceso de toma de decisiones. El agua se dividía por medio del repartimiento, siendo un esfuerzo de la corona española para asegurar que los indígenas fueran tratados de manera justa en relación con el suministro de agua.¹¹

A partir del siglo XVIII, los conflictos que se generaron en torno al uso del agua se incrementaron de manera alarmante, esto debido al uso intensivo que del vital líquido se estaba realizando en la zona centro de la

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ William Taylor afirmaba que la legislación española revelaba "una preocupación paternalista por el bienestar de la población indígena" y concluye que esta preocupación "contribuyó a que los indios tuvieran un lugar especial, algunas veces preferencial, bajo el dominio español". Citado en Michael C. Meyer, *El agua en el suroeste hispánico. Una historia social y legal 1550-1850*, CIESAS-IMTA, México, 1997, p. 144.

Nueva España, gracias a la explotación intensiva de empresas agrícolas y ganaderas y sobre todo al auge de la hacienda azucarera. La disputa entre las grandes haciendas y los pueblos por el agua en la mayor parte de los casos se ventiló por la vía legal o con reacciones violentas como la apropiación forzosa del agua, tomas clandestinas, obstrucción del paso del agua y la destrucción parcial o total de la infraestructura hidráulica.¹²

Repartimiento de las aguas del río Cuautitlán, 1762

Los conflictos que se presentaron por el uso y control del agua del río Cuautitlán no fueron ajenos a esta situación. Como resultado del aumento de los usuarios y uso del agua, en 1762, se dio el primer repartimiento de aguas del río Cuautitlán, cuya trascendencia radica en que las asignaciones o reconocimiento de derechos de agua otorgados durante esa fecha, sirvieron como un punto de referencia legal para que los propietarios o usuarios inconformes con la redistribución de sus aguas, a partir del proceso de reglamentación implementado durante las primeras décadas del siglo XX por la Secretaría de Agricultura y Fomento (SAYF), solicitaran les fueran respetados sus derechos sobre uso de aguas desde "tiempo inmemorial".

En el año de 1761, don Felix de Sandoval, propietario de la hacienda la Corregidora, entabló un juicio contra los indios de Teoloyucan, debido a que habían roto la acequia que conducía agua del río Cuautitlán y como la hacienda se ubicaba al final de la acequia esta casi no recibía el líquido, ya que los naturales obstruían el paso del agua, siendo ellos los que la tomaban primero por ubicarse al inicio de la zanja.¹³

El conflicto fue dirimido ante la Real Audiencia, la cual nombró un perito el que se trasladó a la jurisdicción de Cuautitlán con el fin de verificar el volumen de agua que le correspondía tanto al pueblo como a la hacienda. La inspección que realizó el perito

se abocó a revisar la Pila Real de Atlamica, ubicada en el pueblo del mismo nombre, así como las zanjas por donde se distribuía el agua. Durante dicha inspección, los indios le informaron al perito que la Real Audiencia autorizó el sistema de distribución en 1587,¹⁴ el cual según explicaron:

...el curso del río Cuautitlán era hacia el norte, y entraba en el Real Desagüe, cuyo rumbo seguía el curso de las aguas con el objeto de aprovecharse en los riegos. El agua entraba por dos ojos de mampostería y un cañón formado en el bordo del río, para ser contenida por una compuerta, que dijeron ponerse luego que se terminaban los riegos. A corta distancia de donde se localizaba el cañón estaba construida una pila o repartidor general que servía para distribuir el agua por cinco bocas de mampostería, donde cada una de ellas surtía una acequia.¹⁵

De la supervisión realizada, el perito informó a la Real Audiencia, que los indios de Teoloyucan derivaban 20 surcos de agua en lugar de los 15, que legalmente les correspondían. Ante estas circunstancias la Real Audiencia, concluyó que se realizaría una nueva redistribución de las aguas del río Cuautitlán en gran medida debido al aumento de las tierras agrícolas desde la distribución de las aguas realizada en 1587, lo que había ocasionado una creciente conflictividad por el uso del agua.¹⁶

Para el 18 de enero de 1763, don Felipe de Zuñiga y Ontiveros y don Ildephonso Yniestra Vejarano, comisionados por la Real Audiencia de la Nueva España, para realizar el repartimiento de aguas del río Cuautitlán entregaron el plano relativo a la distribución de las aguas del río. La cantidad de agua que se derivó del río Cuautitlán equivalía a un volumen total de 120 surcos de agua los cuales eran encauzados hasta la Pila Real de Atlamica, la que a su vez los distribuía en cinco acequias (véase cuadro 1).

¹² Para mayor información entorno al conflicto por el agua en la zona centro de México. Véase Gisela Von Wobeser, *El uso de la tierra y el agua*, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1983, pp. 467-495; Gisela Von Wobeser, "El agua como factor de conflicto en el agro novohispano, 1650-1821", en *Estudios Novohispanos*, núm. 13, 1993, pp. 135-146; Sonya Lipsett, "Tierra y agua en Puebla colonial", en *Revista Encuentro*, vol. 5, núm. 17, octubre, 1987, pp. 87-104; y Gloria Camacho Pichardo, *Repartimientos y conflictos por el agua en los valles de Atlixco e Izúcar 1550-1650*, Tesis de Maestría, CIESAS, México, 1998.

¹³ Resendiz, *Conflictos*, p. 176.

¹⁴ En 1587 la distribución del agua del río Cuautitlán, que realizaban los indios de la jurisdicción de Cuautitlán, por medio de la Pila Real de Atlamica y que se realizaba por medio de cuatro zanjas fue autorizada por la Real Audiencia de la Nueva España. Véase Resendiz, *Conflictos*, p. 171.

¹⁵ Resendiz, *Conflictos*, p. 177.

¹⁶ *Ibid.*, p. 178.

Cuadro 1
Repartimiento de las aguas del río Cuautitlán por usuario, 1762

| Acequia | Usuarios | Cantidad |
|----------------|---|--|
| Santa Bárbara | Pueblo de Santa Barbara Hacienda de Tecoac | 16 surcos 2 surcos Total 18 surcos |
| Guayapango | Hacienda de Tecoac Hacienda de Sabino Hacienda de San Mateo Atocan Pueblos de San Mateo y San Sebastián Xala | 3 surcos 4 surcos 10 surcos 8 surcos Total 25 surcos |
| Cordova | Pueblo de Cuautitlán y Hacienda del Sabino Hacienda de Coamatla Rancho de Angulo Hacienda la Corregidora Rancho Cadena Pueblos de San Miguel y Visitación Pueblo de Tultepec Hacienda de Xaltipac | 4 surcos 1 ½ surcos 1 surco 14 surcos 2 2/3 surcos 2 surcos 2 surcos 10 surcos Total 37 surcos |
| De Cuautitlán | Hacienda de Coamatla Rancho de Angulo Pueblo de Cuautitlán y barrio de Tlatempan Rancho de Rivero Hacienda de Atempan Barrio de Santa María Axomulco | 1 ½ surcos ½ surco 2 surcos 1 surco 6 surcos 1 surco Total 12 surcos |
| Molino | Hacienda de Coamatla Rancho perteneciente a Joseph Flores Rancho perteneciente a Juan Antonio de Espindola Caseríos de la cabecera de Cuautitlán Rancho perteneciente a Manuel Alvares Molino Pueblo de Tultitlán Rancho del Salitre Barrio de San Joseph Hacienda de Cartagena Hacienda los Portales | 1 surco 1 surco 1 surco 2 2/2 surcos 1 ½ surcos 22 surcos 14 surcos 1 surco 2 surcos 2 2/3 surcos 2 2/3 surcos Total 28 surcos |

Fuente: "Copia certificada en 1896 del mapa de la distribución de las aguas del río Cuautitlán realizada el 18 de enero de 1763", en AHA, Aprovechamientos Superficiales, c.1410, exp. 19277, f. 64.

La nueva redistribución del agua del río Cuautitlán, que se realizó en 1762, estuvo determinada en gran medida por la cantidad de tierra agrícola que poseía cada uno de los diferentes usuarios, según lo estipulado en las mercedes. Así, a partir de ese criterio de las diez haciendas establecidas en las orillas del río Cuautitlán, cinco fueron las que resultaron más beneficiadas con la distribución del agua. Las haciendas la Corregidora, Xaltipac, San Mateo Atocan, Atempan y del Sabino acapararon un total de 45 surcos de los 120 que ingresaban a la Pila Real de Atlamica. Considerando que el volumen de agua se asignó a partir de la cantidad de tierras agrícolas que cada usuario poseía, esto

significó que las mencionadas haciendas concentraban el mayor número de tierras, y si con el riego se incrementaba la producción agrícola, estas cinco haciendas fueron las de mayor productividad agrícola en la zona. Pero a decir de Yolanda Resendiz fue más probable que la distribución se haya realizado conforme a los volúmenes de agua asignados en las mercedes que cada uno de los usuarios presentó y no por la cantidad de tierras que poseyera cada uno de ellos, puesto que de haber sido así la totalidad de aguas la habrían acaparado las haciendas lo que no ocurrió.¹⁷

¹⁷ Resendiz, *Conflictos*, pp. 178-184.

Los pueblos fueron los segundos mejor beneficiados de la redistribución del agua, siendo el pueblo de Tultitlán el que mayor volumen de agua recibió con

14 surcos de agua de un total de 120. El tercer lugar correspondió a los ranchos y el último a los barrios (véase cuadro 2).

Cuadro 2
Distribución por unidad económica

| Unidad Económica | Número | Total de surcos |
|------------------|--------|-----------------|
| Haciendas | 10 | 56 |
| Pueblos | 10 | 50 |
| Ranchos | 7 | 10 |
| Barrios | 3 | 4 |
| Total | 30 | 120 |

Otro de los cambios que acompañó la nueva redistribución del agua fue el de la modificación del sistema hidráulico, que hasta antes de 1762 se había mantenido conforme a la distribución autorizada en 1587, cuando las zanjas o acequias para distribuir el agua de la Pila Real de Atlamica eran cuatro, así para la nueva redistribución de las aguas del río Cuautitlán y debido a que aumentó el número de usuarios y con ello la demanda de agua, se hizo necesario la construcción de una nueva zanja.

Para la segunda mitad del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX, los conflictos que se presentaron en torno al uso del agua del río Cuautitlán, tuvieron sus orígenes en la obstrucción de las acequias o zanjas derivadoras de la Pila Real de Atlamica tanto por españoles como indígenas, con la finalidad de cambiar el curso normal del agua, conduciéndola el agua a las tierras de quien bloqueaba el paso, lo que perjudicaba a los diferentes usuarios de la zanja.¹⁸ Como ejemplo de este tipo de conflicto tenemos el que se suscitó en 1780, los indios del pueblo de San Lorenzo y San Mateo cortaron el suministro de agua de la primera acequia nombrada de Santa Bárbara al construir una represa que no dejaba circular libremente el líquido,

afectando a los pueblos de Santa María Huecatitlán y Santa Bárbara, usuarios de esa misma acequia, los cuales debido a la falta de agua perdieron sus siembras de maíz. Ese mismo año la Real Audiencia determinó que el agua se distribuiría conforme a lo autorizado en 1762, ordenando que los pueblos de San Lorenzo y San Mateo no obstruyeran la acequia y permitieran que el agua circulara libremente.¹⁹

Así durante la época colonial una de las causas evidentes de los conflictos por el agua del río Cuautitlán, entre pueblos indios y haciendas, tuvo sus orígenes en la apropiación ilegal del vital líquido, cuya vía principal fue la obstrucción de las acequias. Este hecho tenía como la finalidad de obtener un mayor volumen de agua, la cual era destinada a obtener una mayor producción de la tierra, con el objeto de satisfacer la creciente demanda de productos agrícolas, derivada del aumento poblacional.²⁰

El ayuntamiento de Cuautitlán en el control del agua

Breve bosquejo legislativo

Terminada la dominación española, el control y dominio del agua fue asunto de las comunidades,

¹⁸ Para mayor información en torno a los conflictos por el uso de las aguas del río Cuautitlán en la época colonial y el siglo XX. Véase Israel Sandre Osorio, " ...desde tiempo inmemorial" Conflictos en torno a la distribución de las aguas del río Cuautitlán, Estado de México, en la época colonial y en el siglo XX", en *Boletín del Archivo Histórico del Agua*, año 8, núm. 25, septiembre-diciembre, 2003, pp. 18-30.

¹⁹ Resendiz, *Conflictos*, pp. 194-196.

²⁰ En Cuernavaca hacia la segunda mitad del siglo XVIII la lucha por el agua se intensificó debido al aumento de la población y al incremento de la demanda de productos agrícolas. Wobeser, *El uso*, p. 203.

pueblos, haciendas, ranchos, ayuntamientos, jueces y jefes políticos lo que les permitió tener injerencia directa en el otorgamiento de derechos, la resolución de conflictos, las reglamentaciones, el control de los procesos de distribución del líquido, el nombramiento del aguador, y la organización de las obras de construcción y conservación de las presas y canales. Derechos de adjudicación que tenían sus orígenes en mercedes, composiciones y en los repartimientos de aguas realizados en la época colonial. Así durante la primera mitad del siglo XIX los reglamentos de propios y arbitrios de los ayuntamientos y los títulos coloniales de los pueblos les permitió rentar o traspasar derechos sobre el agua y la tierra, esto con el fin de hacerse de recursos económicos que les permitían sufragar el mantenimiento y funcionamiento del cuerpo administrativo de ese organismo y para el pago de licencias o litigios.

Sin embargo, la demanda de agua a finales del siglo XIX, la convirtió en un recurso indispensable para generar riqueza, su utilización en la industria tanto en la generación de energía eléctrica y fuerza motriz, en el abasto de los centros de población, para uso público y doméstico; y la irrigación, marcaron la necesidad de reorganizar el uso y aprovechamiento del agua dentro de un marco jurídico.²¹

La injerencia del gobierno federal en el control de los recursos hídricos se inició legalmente con la emisión de la ley de aguas del 5 de junio de 1888, esta ley regulaba las vías generales de comunicación que eran las aguas de los mares territoriales, esteros y lagunas, lagos y ríos navegables, lagos y ríos que sirvieran de límites entre países y entidades federativas, y los canales construidos con fondos gubernamentales. Estas aguas fueron consideradas federales, por lo tanto, el gobierno federal obtuvo facultades de vigilancia, policía y reglamentación de los aprovechamientos públicos y privados.²²

Las leyes que siguieron a la expedición de la ley de 1888, permitieron al gobierno federal ejercer un control más férreo en el uso de los recursos hídricos del país. La ley del 6 de junio de 1894, autorizaba al gobierno federal para otorgar concesiones de agua para uso en riego y en generación de fuerza motriz; la ley del 17 de diciembre de 1896, tuvo como objetivo

central poner fin a los conflictos surgidos entre las autoridades estatales, federales y los concesionarios; la ley del 18 de diciembre de 1902, incluyó a las aguas como parte del patrimonio nacional y finalmente la ley de aguas del 13 de diciembre de 1910, determinaba que las aguas pertenecían a la federación y definió los usos para las mismas como fueron: usos domésticos, servicios públicos, riego y energía.²³

Así para la primera década del siglo XX, el agua se encontraba en términos legales bajo el control del gobierno federal. Los particulares sólo podían tener acceso a ella mediante las concesiones y las confirmaciones, lejos quedaron las facultades de que gozaron los pueblos, comunidades y ayuntamientos para ejercer el control del agua de sus jurisdicciones. Para el año de 1917 con la emisión del artículo 27 de la Constitución Federal se inició una nueva etapa en el control de las aguas por parte del gobierno federal, se les dio el rango de propiedad nacional a las aguas administradas por la federación, es decir las aguas serían consideradas propiedad de la nación y le correspondería al gobierno federal encargarse de su jurisdicción político-administrativa, con lo cual el gobierno federal además de tener el dominio eminente de las aguas con la emisión del artículo 27, adquiere el dominio directo de las aguas.

Los objetivos alcanzados por el gobierno federal en el control de los recursos hídricos del país a partir de la emisión del artículo 27, le permitieron consolidar legalmente su injerencia en el control y administración de los recursos hídricos del país, sin embargo, lejos estaba de lograr la aceptación de parte de algunos usuarios y antiguos usurpadores del vital líquido (estados y ayuntamientos), como nuevo administrador de los recursos hídricos, lo que dio origen a una serie de conflictos relativos a la injerencia del gobierno federal en algunas corrientes controladas por los estados o por los ayuntamientos.

De manera particular en algunos casos los problemas que se presentaron eran con algunos usuarios viejos y nuevos de las corrientes acuíferas, ya que no reconocían el dominio adquirido por la federación y pretendían seguir manteniendo sus beneficios en el uso y aprovechamiento de las aguas, sobre concesiones adquiridas con otras instancias políticas como lo eran

²¹ Véase Galarza, *La industria eléctrica en México*, FCE, México, 1941, p. 133.

²² Véase Aboites, *El agua*, pp. 82-84.

²³ Véase José Trinidad Cárdenas Lanz, *Legislación de aguas en México. Estudio histórico, 1521-1981*, Tomo I, Consejo Nacional del Gobierno del Estado de Tabasco, México, 1982.

los gobiernos de los estados y los ayuntamientos, lo que generó constantes conflictos en lo que se refirió a la jurisdicción de alguna determinada corriente a la hora de ser concesionada.

El Reglamento de 1914

El proceso de nacionalización emprendido por el gobierno federal para el caso del Estado de México, inició identificando la distribución de agua por cuencas hidrográficas (Pánuco, Balsas y Lerma) para declararlas de propiedad nacional, y cuyo indicador de incidencia para la nacionalización de las corrientes de cada una de estas cuencas fue el desarrollo económico que se daba en cada región.²⁴ Así, podemos señalar que el proceso de nacionalización de las aguas emprendido por el gobierno federal en el Estado de México se inició en primer termino identificando los afluentes que le redituaban ganancias inmediatas y continuo con las de menor importancia, pero ninguna se le escapó de su dominio.

Sin embargo, la tardía injerencia del gobierno federal en el control y administración de algunas de las corrientes del Estado de México, le permitió a los estados o en su caso a los ayuntamientos seguir manteniendo el control y administración de los recursos hídricos y en su caso reglamentar el uso de las aguas.

Ese fue el caso del ayuntamiento de Cuautitlán, el cual, el 23 de julio de 1914, emitió el Reglamento de Aguas de la Pila Real de Atlamica,²⁵ con el fin de mantener el control y administración de la distribución de las aguas del río Cuautitlán, situación que se vio favorecida debido a la tardía injerencia del gobierno federal en el control de las aguas del río

Cuautitlán, ya que fue hasta 1918²⁶ cuando sus aguas fueron declaradas de jurisdicción federal y en 1922 declaradas de propiedad nacional.²⁷ Así durante gran parte de 1914 y hasta entrado el año de 1922, el ayuntamiento de Cuautitlán mantuvo el control en torno a los procesos de distribución de las aguas del río Cuautitlán.

La gestión del sistema de riego de la Pila Real de Atlamica, asumido por el ayuntamiento de Cuautitlán a partir de la emisión del Reglamento de 1914, le permitió mantener el control local de los procesos de distribución de las aguas del río Cuautitlán, así como su injerencia en lo referente al otorgamiento de nuevas concesiones y confirmaciones de uso de aguas. Atribuciones que al parecer fueron aceptadas por la mayoría de los usuarios, ya que los derechos de agua de los diversos usuarios establecidos desde la época colonial con respecto a la distribución del vital líquido se mantuvieron inalterables, es decir el ayuntamiento sólo asumió el control organizativo del sistema, respetando tanto los elementos físicos (las fuentes y flujos de agua, el espacio en la que se le aplica y la infraestructura hidráulica para su captación, conducción y distribución), normativos (los derechos y obligaciones relacionados con el acceso al agua), organizativos (la organización humana y el conjunto de reglas para gestionar el sistema) y agroproductivos (suelo, semilla, fuerza laboral y las capacidades y conocimientos del arte de regar y técnicas). Elementos cuya combinación, a decir de Rutgerd Boelens, permiten el funcionamiento eficaz de los sistemas de riego.²⁸

La ratificación de los volúmenes de agua, asignados en 1762, y la continuidad de los procesos de distribución de agua del río Cuautitlán quedó especificado en el artículo 2 del Reglamento de 1914:

Para impedir las controversias que con frecuencia se suscitan, se previene a los interesados que las aguas de que disfrutan los pueblos, barrios, ranchos y haciendas de la Municipalidad, serán repartidas con sujeción al sistema de tandas y distribución de presas, comenzando de arriba hacia abajo y con conocimiento de la presidencia Municipal, la cual procederá conforme el reparto general de 1762 y 1763 y artículo

²⁴ En el periodo de 1917 a 1946, las aguas nacionalizadas en el Estado de México por cuenca fue el siguiente: la cuenca del Pánuco, 26 casos; la del Balsas, 116 casos y el Lerma con 75. Véase María del Carmen Chávez Cruz, y Amalia Ramírez Solórzano, *Derechos y usos sociales del agua en el Estado de México (188-1946)*, Tesis de licenciatura, UAEM, México, 1999, pp. 52-53.

²⁵ El Reglamento de Aguas de la Pila Real de Atlamica fue emitido el 23 de julio de 1914 por el Ayuntamiento de Cuautitlán y oficializado el 30 de julio de 1914 por el gobierno del Estado de México, cuya reimpression del mismo emitió la municipalidad de Cuautitlán el 17 de marzo de 1926. Véase Archivo Histórico del Agua (AHA), *Aprovechamientos Superficiales*, c. 559, exp. 8249, f. 243.

²⁶ Chávez y Ramírez, "Derechos", p. 168.

²⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 8 de diciembre de 1922.

²⁸ Rutgerd Boelens y Hoogendam, *Derechos de agua y acción colectiva*, Instituto de Estudios Peruanos, Perú, 2001.

77 de las Ordenanzas Municipales. El infractor sufrirá una multa de \$5.00 a \$10.00 o de uno a cinco días de prisión.²⁹

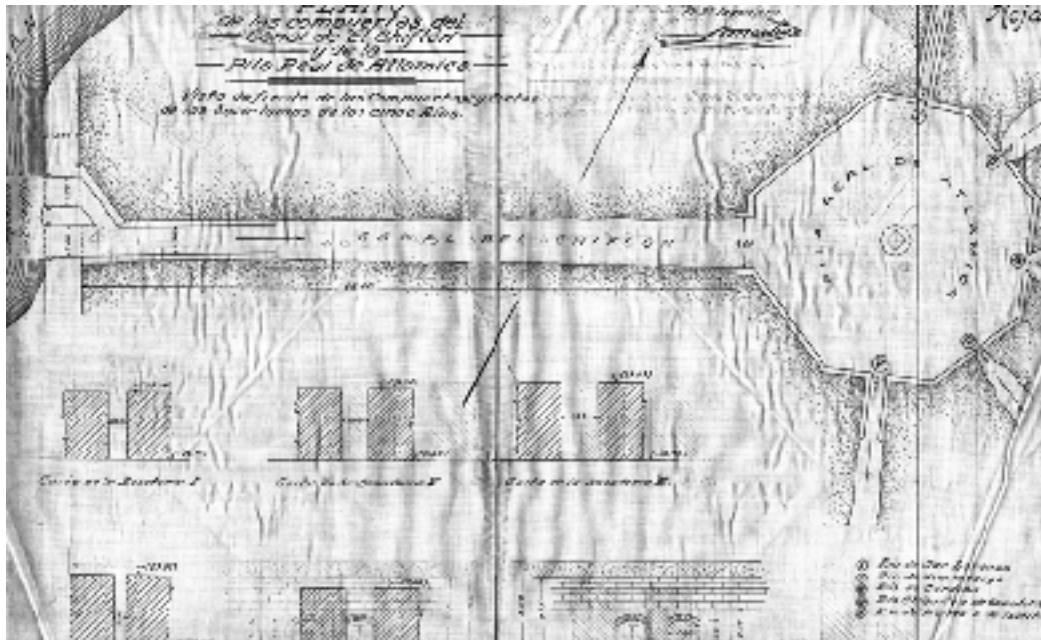
El respeto del ayuntamiento de Cuautitlán hacía los derechos de posesión de aguas tanto de los pueblos y haciendas de esa zona, le permitió legitimar ante la mayoría de los usuarios su injerencia en el control de las mencionadas aguas, ya que al parecer durante el tiempo en el que se mantuvo vigente el Reglamento de 1914 (1914 a 1922), los procesos de distribución del vital líquido administrados por el ayuntamiento no generaron conflictos mayores, excepto algunos entre usuarios por la obstrucción que de las acequias con el fin de conducir mayor volumen de agua a las tierras de los que obstruía el paso, conflictos resueltos conforme a lo estipulado en el Reglamento.

Aspecto de la Pila Real de Atlamica

Un claro ejemplo del consentimiento de los usuarios, al menos los que contaban con derechos sobre posesión de aguas desde 1762, a la reglamentación que

implementó el ayuntamiento, fue que durante los trabajos de reglamentación de las aguas del río Cuautitlán realizados por el gobierno federal, en los cuales se preveía modificar los volúmenes de agua que disfrutaban los usuarios, éstos solicitaron a la SAYF se les respetara lo asignado en 1762 por las autoridades españolas, y por lo dispuesto en el Reglamento de Aguas de la Taza Repartidora o Pila Real de Atlamica, emitido el 23 de julio de 1914 por el ayuntamiento de Cuautitlán.

La injerencia del ayuntamiento de Cuautitlán en el manejo de las aguas del río Cuautitlán no sólo se dio con la implementación del Reglamento, sino también en el control cotidiano de la administración de las aguas, cuya función se encontraba en manos del Regidor de Aguas del Municipio quien nombraba sus jueces de aguas que eran los encargados de repartirla de acuerdo con las peticiones de los usuarios,³⁰ así, tanto la administración en general como cotidiana de las aguas del río Cuautitlán, se encontraban en manos del ayuntamiento.



Fuente. En AHA, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 559, exp. 8249, f. 175

²⁹ AHA, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 559, exp. 8249, f. 243.

³⁰ AHA, "Reglamento para la distribución de las aguas del río Cuautitlán derivadas por la Pila Real de Atlamica, 1914", *Aprovechamientos Superficiales*, c. 559, exp. 8249, f. 243.

En cuanto a las atribuciones y obligaciones, tanto de los usuarios como del ayuntamiento, las especificaba el Reglamento. Es necesario señalar que el ayuntamiento en todo momento era la autoridad máxima ante la cual los diversos usuarios tenían que recurrir para tratar todo lo referente con la administración, aprovechamiento y conflictos relativos a la distribución de las aguas de la Pila Real de Atlamica.

Entre algunas de las atribuciones del ayuntamiento consignadas en el Reglamento podemos mencionar las siguientes: el uso del agua para riegos se haría con conocimiento de la Presidencia Municipal, la distribución de las aguas entre los diversos usuarios la autorizaría la Presidencia Municipal, la Presidencia Municipal aprobaría la construcción de presas o alguna otra obra de derivación o captación de agua y finalmente la Presidencia Municipal determinara los periodos para realizar las limpieas de los canales de derivación.³¹

En referencia a las obligaciones de los usuarios podemos mencionar las siguientes: los usuarios tenían la obligación de realizar el desazolve de los canales de derivación, quedaba prohibido que los usuarios sin previa autorización del ayuntamiento construyeran cualquier tipo de obra que afectara la distribución del agua, era obligación de los usuarios costear el trabajo de desazolve de los canales de derivación de la Pila Real de Atlamica, y finalmente tenían la obligación de que en la construcción de presas previamente autorizadas por el ayuntamiento, se utilizara material de mampostería y no de césped.³²

Un aspecto importante y que revela la importancia económica que representaba para los ayuntamientos manejar la administración de las aguas localizadas en su jurisdicción, radicaba en que todo recurso económico generado por el usufructo que del agua realizaban los diversos usuarios, pago de multas, cuotas para mantenimiento de la infraestructura hidráulica, etcétera iba a parar a las arcas de los ayuntamientos, así en el caso del ayuntamiento de Cuautitlán, en el Reglamento, se consignó que en referencia a las obligaciones que los usuarios tenían en relación con el aprovechamiento de las aguas de la Pila Real de Atlamica, si estas no eran cumplidas se harían acreedores al pago de una multa, elemento coercitivo que se encuentra presente en los 11 artículos previstos

en el Reglamento, el cual al parecer era cabalmente cumplido ya que de no ser así el infractor se haría acreedor a uno o cinco días de prisión de pendiendo de la gravedad de la falta como se consignaba en el Reglamento, riesgo que posiblemente no corrieron los diversos usuarios del la Pila Real de Atlamica, por lo que al parecer en los casos en los que tal vez se hayan incumplido las normas establecidas en el Reglamento se haya recurrido al pago de la multa y no a la reclusión en prisión, generando así una importante fuente de ingresos económicos para el ayuntamiento.³³ Finalmente, en cuanto a los procesos de distribución del agua, se consignaba en el Reglamento que estos se realizarían mediante el tandeo, mecanismo que prevalecía desde la época colonial.

Consideraciones finales

Los ayuntamientos, que hasta antes de la injerencia del gobierno federal se habían erigido como uno de los actores principales en la administración del agua a nivel local, al parecer se mantuvieron renuentes a perder el control sobre los recursos hídricos en sus jurisdicciones, e hicieron caso omiso a lo estipulado en la ley de 1888 y las leyes sucesivas en esa materia y continuaron manteniendo el control y administración de los recursos hídricos y en su caso reglamentando su uso, como se puede constatar en el caso aquí analizado. La explicación quizás se encuentre, en un primer momento, en la interpretación estricta de la ley, la cual sólo fijaba la jurisdicción del gobierno federal sobre las vías generales de comunicación y en ningún momento establecía la propiedad de las mismas o quizás al no ser consideradas vías de comunicación según lo estipulado por la propia ley, los ayuntamientos conservaron el control sobre las corrientes localizadas en su jurisdicción preservando con ello el control o dominio de las instituciones políticas o de los grupos locales sobre el recurso. Esa situación predominó hasta la tercera década del siglo XX, pero para ese momento la debilidad federal se manifestaba en la falta de personal y de recursos económicos para resolver los conflictos locales en materia de aguas, prevaleciendo con ello los arreglos, normas y costumbres locales, que colocaban al ayuntamiento como figura clave en la organización del uso y aprovechamiento del agua.

³¹ AHA, "Reglamento de Aguas de la Pila Real de Atlamica, 1914", *Aprovechamientos Superficiales*, c. 559, exp. 8249, f. 243.

³² *Ibid.*, f. 243.

³³ *Ibid.*

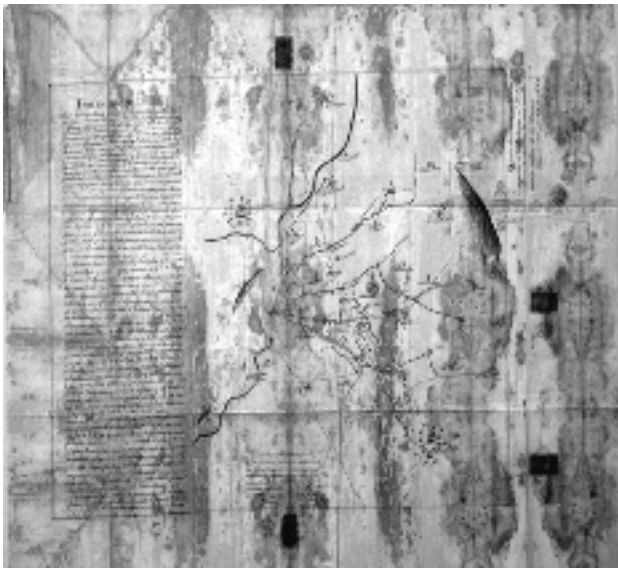
Anexos

Repartimiento de las aguas del río Cuautitlán derivadas por la Pila Real de Atlamica 1763³⁴

Ba este mappa fiel y legalmente formado, y sus lugares mas notables, colocados en sus devidas cituaciones, como en el campo los vi, sin dolo fraude ni en cubierta, contra las Partes Interesadas: asi lo declaro y juro en debida forma de dicho por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz, y lo firme. Quautitlan, y henero 18 de 1763.

Felipe de Zuñiga y Ontiveros
Rúbrica

Ildophonso Yniestra Vejarano
Rúbrica



EXPLICACIÓN DEL MAPA

Número 1. Toma de los naturales del pueblo de Teoloyucan, en la orilla del rio de Quautitlan, que tiene de latitud 14 dígitos, y poco mas de dos granos, que fue la proporción, que le correspondió, por tener el cañón, que surte la Pila Real ciento dies y siete

dígitos de ancho. N. 2. Pila Real en donde entran ciento veinte partes, y media de agua, con una cruz con su Peana en el centro, para contener el fluxo, y precipicio de las aguas, cuias datas estan proporcionalmente divididas, a dos dígitos por parte. 3. Primera sanja de Santa Barbara, que en la pila saca die, y ocho partes de agua. 4. Data de la hacienda de Tequaq, que saca dos partes de agua, por amen de seis dígitos, subdividida cada parte en tres dígitos, por darle cause a la sanja. N. 5. Sanja segunda nombrada Guayapango, que en dicha Pila saca veinte y cinco partes del agua, subdividida como la antecedente. 6. Data de tres partes de agua para la hacienda de Tequaq con otra contra data, de una parte y un tercio, solo para regar una tabla, de quatro cargas de trigo de sembradura. 7. Data de la hacienda del Sabino, por foramen de doce dígitos de latitud y la targea sincuenta y quatro. 8. Data duplicada, con las medidas del antecedente; puesta con las calidades, y condiciones, que se expresan en las diligencias. 9. Dos data de parte y media de agua, cada una, la una, para el varrio de Xala, y la otra, para dicho varrio y para el pueblo de San Mateo, que tienen, una, y otra, quatro dígitos y medio cada una. 10. Data del Pueblo de San Mateo con sinco partes, cuio foramen es de quinze dígitos, y pasan por la tergea, treinta dígitos, correspondientes a dies partes de agua, para la hacienda de Atocan. N. 11. Tercera sanja, nombrada de Córdova, que en la Pila Real saca treinta, y siete partes, y un tercio, guarda la misma proporción de dos dígitos por parte, como su data en dicha Pila Real. 12. Data de las haciendas del Sabino, y Xaltipa, por donde salen treze partes, y un septimo de agua, las tres y un septimo del Sabino, y las dies, de Xaltipa, y tiene dicha data de latitud, veinte, y seis dígitos, y dos septimos. 13. Data de Quamatla con parte y media de agua con tres dígitos de ancho. 14. Data del varrio de Tequaque, cuio foramen tiene de latitud un dígito y sinco septimos. 15. Data del rancho que fue de Angulo con una parte de agua, que tiene de ancho dos dígitos. 16. Data de los pueblos de San Miguel, y la visitación, con dos partes de agua y tiene de ancho quatro dedos, y surten el agua, por sanja, que es desague. 17. Data de la hacienda de la Corregidora, en donde divide su agua, saca seis partes. 18. Data del pueblo de Tultepeque de dos partes de agua, que tiene de latitud, quatro dígitos; y sigue la sanja con dies partes, y dos tercios de agua, para la hacienda de la Corregidora, y rancho de Cadena. N. 19. Quarta sanja nombrada, la del pueblo de Quautitlan, que en la Pila Real saca doze partes, y estan subdivididas, a quatro dígitos por parte, proporcionados a la

³⁴ Copia certificada en 1896 por el Archivo General de la Nación del mapa sobre el primer repartimiento de aguas del río Cuautitlán realizado en 1763. AHA, *Aprovechamientos Superficiales*, c. 1410, exp. 19277, f. 64.

comunidad de dicha sanja. 20. Toma de la hacienda de Quamatla de una parte de agua, con quatro dígitos de latitud. 21. Segunda toma de dicha hacienda de media parte de agua, con dos dígitos de ancho. 22. Data de media parte de agua, con dos dígitos de ancho, la una quarta parte, es perteneciente al rancho que fue de Angulo, y la otra quarta parte, a los naturales de Quautitlan, y va esta agua para dicha data. 23. Data de una quarta parte de agua, de un dígito de ancho, del rancho, que fue de Angulo. 24. Data de una naranja de agua, para el Curato, y sigue esta sanja, para el pueblo de Quautitlan, para el varrio de Tlaltepan, rancho de Rivera, varrio de Axomulco, y hacienda de Tlaltepan, cuios interezados estan compuestos y sin datas. N. 25. Sanja quinta que nombran del Molino y en la Pila Real saca, veinte y ocho partes y un sexto, y en esta sanja esta la data de las casserias, de quatro partes, y media de agua, y su foramen esta proporcionado a la tarjea antigua de esta dicha sanja. 26. Data de la hacienda de Quamatla de una parte de agua de las quatro y media de las caserías, que van por el contrario sanja, inmediata, a la sanja del Molino; y dicha data de Quamatla, tiene en su foramen quatro dígitos, por haberse subdividido cada parte, de las dichas quatro, y media en quatro dígitos por parte, por la commodidad de los interesados; y sigue dicha contra sanja, dando agua al rancho de Flores media parte, otra media, al de Espindola, y dos y media partes, a los naturales, de las casserias de Quautitlan, quienes estan compuestos, por tandas. 27. Data del rancho de Don Manuel Alvares, en la sanja quinta, por donde saca parte, y media de agua, cuio foramen esta proporcionada a su tarjea antigua. 28. Molino por donde pasan veinte y dos partes, y un sexto de agua, solo para el efecto de moler. 29. Partidor, que surte, al pueblo de Tultitlan, con catorze partes, y a los otros interezados, con ocho, y un sexto. 30. Data del Salitre de una parte de agua, con nueve dígitos, en los que se subdividió cada parte, por nesidad de la sanja, que es desague en tiempo de lluvias, y por tener poco pendiente y declino: los otros interezados, que son los naturales del varrio de S. Sn. Jph. con dos partes, la Cartagena, con dos, partes, y dos tercios, y los Portales, con otras dos partes, y dos tercios, estan Compuestos, como consta de las Diligencias. 31. Partidor, entre las haciendas de los Portales, y de la Cartagena, por dos partes y dos tercios, que cada una lleva de agua.

Reglamento para la distribución de las aguas del río Cuautitlán derivadas por la Pila Real de Atlamica, 1914³⁵

El ciudadano Eduardo Fernández
Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, a todos sus habitantes hace saber: Que, el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien acordar, se haga del conocimiento público, el siguiente

REGLAMENTO DE AGUAS

El ciudadano Alvaro Zorraquin, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad, por Ministerio de Ley, a todos sus habitantes hace saber:

Que la misma honorable corporación en uso de sus atribuciones y previa la autorización del Superior Gobierno del Estado, ha acordado para su más estricta observancia el siguiente:

REGLAMENTO:

Para el reparto y aprovechamiento del agua destinada a regadío, limpias de la Taza Repartidora o Pila Real de Atlamica, canales anexos y zanjas regadoras y desaguadoras, tierras, puentes, calzadas y caminos en esta Municipalidad.

Art. 1º. - El uso del agua para los riegos se hará con conocimiento de la Presidencia Municipal y por tandas como ha sido costumbre, prefiriéndose la planta a los rastros hasta el mes de marzo: de abril en adelante, serán preferidos éstos. El que haga uso del agua sin licencia respectiva de esta Presidencia, o que tuviera dicho líquido más tiempo que el necesario para regar sus labores, ya sea por negligencia, mala fe o por cualquier otro motivo injustificado, será castigado con una multa de \$5.00 a \$10.00, o arresto de uno a cinco días sin perjuicio de pagar los daños que se originen.

Art. 2º. - Para impedir las controversias que con frecuencia se suscitan, se previene a los interesados que las aguas de que disfrutaban los pueblos, barrios, ranchos, y haciendas de la Municipalidad, serán repartidas con sujeción al sistema de tandas y distribución de presas, comenzando de arriba hacia abajo y con conocimiento de la Presidencia Municipal,

³⁵ AHA, "Reglamento de Aguas de la Pila Real de Atlamica, 1914", *Aprovechamientos Superficiales*, c. 559, exp. 8249, f. 243.

la cual procederá conforme al reparto general de 1762 y 1763 y artículo 77 de las Ordenanzas Municipales. El infractor sufrirá una multa de \$5.00 a \$10.00 o de uno a cinco días de prisión.

Art. 3º. - Todos los propietarios de haciendas, ranchos o tierras que desagüen ésta, en zanjas que lindan con camino o vereda pública, tienen la obligación de desazolvarlas cada vez que fuere necesario, y ajuicio de la Presidencia Municipal, para evitar que el agua se derrame al camino vereda. La falta de cumplimiento a esta disposición se castigará con multa de \$5.00 a \$25.00, o de uno a ocho días de prisión, sin perjuicio de que el infractor pague por su exclusiva cuenta los daños causados y mande desazolvar desde luego la zanja o zanjas de dichos daños.

Art. 4º. - Cuando al tomar el agua para los riegos tenga que atravesarse con ella algún camino o vereda pública, se hará por medio de caños subterráneos de mampostería y bien asegurados para que el camino no se descomponga ni se interrumpa el libre tránsito, quedando estrictamente prohibido que los acueductos, ríos y zanjas que toquen algún camino público, se pongan presas sin la previa licencia del Ayuntamiento, al infractor, en cualquiera de los dos casos, se le impondrá una multa de \$5.00 a \$25.00, o de uno a ocho días de prisión, teniendo que responder de los daños que hubiere causado y mandar quitar la presa o presas que hubiere construido.

Art. 5º. - Todas las presas que en la actualidad existen, en los acueductos y zanjas regadoras y desaguadoras, deberán ser, sin excepción ninguna, construidas de mampostería y no de césped, para lo cual a los respectivos interesados se les concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento para que lleve a cabo las obras aludidas; en el concepto de que, si terminando dicho plazo no se ha cumplido con esta disposición, al infractor se le impondrá una multa de \$10.00 a \$25.00, o de dos a ocho días de prisión, sin perjuicio de que desde luego mande construir en la forma antes indicada, la presa o presas que le correspondan.

Art. 6. - Las limpiezas de la Taza Repartidora o Pila Real de Atlámica, así como la de los canales y zanjas regadoras y desaguadoras de toda la Municipalidad, por regla general y obligatoria se efectuarán en el mes de septiembre de cada año y por cuenta exclusiva de los respectivos interesados, principiando dichas obras el día primero y terminando precisamente el

veinte del mismo mes, para que el agua pueda ser soltada el día último del propio mes de septiembre. El Ayuntamiento nombrará las comisiones que crea convenientes para vigilar las limpiezas a que antes se hace referencia teniendo obligación esas comisiones de dar cuenta de su encargo a la misma Honorable Corporación el día 21 del precitado mes de septiembre, para que todos aquellos interesados que no hubieren verificado hasta esa fecha las limpiezas de que trata, ya en la pertenencia que les corresponde en la Taza Repartidora o Pila Real de Atlámica, o ya sea en los canales anexos o zanjas regadoras y desaguadoras, se les imponga una multa de \$5.00 a \$25.00, o de uno a cinco días de prisión, sin perjuicio de que el mismo Ayuntamiento mande efectuar esa limpieza a costa de los mismos interesados, quedando éstos sujetos, a pagar el importe de ella a razón de cincuenta centavos por metro lineal.

Art. 7º. - Toda persona que destruya los bordos de las márgenes de los acueductos y zanjas regadoras o desaguadoras, ya sea que se encuentren o no dentro de sus propiedades, pero que tal hecho constituya algún perjuicio para los vecinos colindantes o pueblos y barrios contiguos, será castigado con una multa de \$25.00 a \$50.00, o de cinco a quince días de prisión, sin perjuicio, por su cuenta repare a la mayor brevedad, el bordo o bordos que hubiere destruido hasta dejarlos en el primitivo estado en que se encontraban antes de su remoción.

Art. 8º. - Queda estrictamente prohibido que persona alguna tape o mande tapar la presa o presas que se encuentren en cualquier acueducto que conduzca el agua para beneficio de las tierras de otros labradores. Al infractor se le castigará con una multa de \$5.00 a \$10.00, o de uno a cinco días de prisión y reparar los daños que llegara a ocasionar.

Art. 9º. - Todo propietario de Hacienda, rancho o tierras de la Municipalidad, tiene la obligación de mandar hacer sus limpiezas de las zanjas regadoras o desaguadoras que se encuentren dentro de sus propiedades, tan luego como sea requerido para tal objeto por la presidencia Municipal, no tienen derecho de poner presas de ninguna clase en dichos conductos sin previa autorización del Honorable Ayuntamiento. Al infractor en el primer caso, se le impondrá una multa de uno a cinco pesos o de uno a tres días de arresto, sin perjuicio de que el mismo Ayuntamiento mande hacer dichas limpiezas por única y exclusiva cuenta del interesado; y en el segundo caso, sufrirá la multa de dos a diez pesos o de uno a cinco días de prisión,

teniendo que reparar el daño que hubiera ocasionado y mandar quitar la presa o presas que hubiera puesto.

Art. 10º. - De ninguna calle pública, paseos, vereda o camino, se tomarán céspedes, arena, piedra u otros materiales; tampoco se podrán cortar ramas, flores o maltratar árboles de los que adornan las plazas, calles, jardines, caminos y paseos públicos. El contraventor además de reparar el perjuicio que causare, sufrirá una multa de uno a diez pesos o de uno a cinco días de arresto.

Art. 11º. - La persona que destruya o deteriore cualquier objeto perteneciente a la Municipalidad, si no esta comprendida en los artículos del Código Penal del Estado, será castigado con una multa de dos a diez pesos o de uno a cinco días de prisión y reposición del objeto destruido o deteriorado.

TRANSITORIO. - Los interesados al agua para el riego de la Municipalidades de Tultepec, Tultitlán y Melchor Ocampo, se sujetarán en uno y en todo a lo dispuesto en el presente Reglamento, únicamente a lo que se refiere a las limpias de la Taza Repartidora o Pila Real de Atlamica y a los canales que corresponden a dichos poblados, toda vez que única y exclusivamente a la dirección del Honorable Ayuntamiento de esta Municipalidad está la Taza Repartidora, así como por que los canales que conducen el agua para aquellos pueblos, atraviesa el territorio de esta misma Municipalidad.

Cuautitlán, a 23 de julio de 1914. El Presidente Municipal, A. ZORRAQUIN. EL Secretario, MANUEL REYES Y ADONAEGUI. Rúbricas . Toluca, julio 30 de 1914. APROBADO. El Secretario General de Gobierno, GENARO BARRERA. Rúbrica

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.

Presidente Municipal
Eduardo Fernández
Rúbrica

Sindico
Juan Pacheco
Rúbrica

Regidor Primero
Martín Luna
Rúbrica

Regidor Segundo
Agustín Hernández
Rúbrica

Regidor Tercero
Jenaro Sánchez
Rúbrica

Secretario
Saúl Cano
Rúbrica

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

El Presidente Municipal
Eduardo Fernández
Rúbrica

El Secretario
Saúl Cano
Rúbrica